



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,  
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS  
(Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	2 de abril de 2024	Hora	9:00 a.m.
-------	--------------------	------	-----------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2013 00456 00	
DEMANDANTE:	BLANCA NIDIA CARMONA DE HURTADO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
LITISCONSORTE:	LUZ MARINA MORENO VILLA

CONTROL DE ASISTENCIA
<p>A la audiencia comparecen</p> <p>Demandante. BLANCA NIDIA CARMONA DE HURTADO C.C. 21.961.737 Apoderada sustituta: CARMEN ELENA ARANGO TORRES T.P. 149.236</p> <p>Se deja constancia que fue allegado memorial de renuncia de poder del apoderado principal el doctor JAIME HUMBERTO SALAZAR BOTERO enviado al Despacho donde se venia surtiendo el grado jurisdiccional de consulta dentro del proceso del Juzgado 8; a su vez la señora BLANCA NIDIA CARMONA DE HURTADO le otorgó poder el doctor SERGIO ALBERTO SUAZA QUINTERO identificado con C.C. 15.456.776 y T.P. 66.272 del C.S. de la J. ; teniendo en cuenta el art 76 CGP el Despacho admite dicha renuncia reconociéndole personería al doctor Suaza para que continúe representando los intereses de la parte demandante, en el igual sentido se verifica q el doctor Suaza le sustituye el poder a la doctora CARMEN ELENA ARANGO TORRES con T.P. 149.236 para el presente proceso.</p> <p>Demandado: COLPENSIONES Apoderado: CAL Y NAF ABOGADOS S.A.S. Apoderado judicial: DEIVID ALEJANDRO OCHOA PALACIO, TP 307.794 del CSJ, (sustituto) Se reconoce personería.</p>

Litisconsorte: LUZ MARINA MORENO VILLA C.C. 43.006.266

Apoderado judicial: HERMES ROBINSON GALEANO BUENAVENTURA, TP 175.804 del CSJ, (Principal).

Se deja constancia que a la presente providencia no hace presencia la litisconsorte ni su apoderado.

Ahora bien, previo a iniciar con la presente audiencia considera el Despacho procedente efectuar un recuento de lo acontecido en el presente proceso:

Tal como se había indicado mediante auto del 2 de febrero de 2023, visible en el documento 9 del expediente digital, revisado el expediente en su integridad se encuentra que, mediante providencia del 19 de mayo de 2020, se decidió lo que se indica a continuación:

1. Dejar sin efecto la decisión adoptada el 2 de febrero de 2016, por el Juez 18 Laboral del Circuito de Medellín en la que efectuó un pronunciamiento de fondo sobre la excepción de cosa juzgada.
2. Declarar la suspensión del proceso ante la existencia de un pleito pendiente por prejudicialidad.
3. Ordenar poner en conocimiento la presente decisión al Juez Octavo Laboral del Circuito de Medellín para que remita de manera urgente el expediente del proceso con el radicado 05001310500820050098800 a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

Lo anterior, habida cuenta según se estableció por el H. Tribunal, la providencia del 29 de julio de 2010, en el proceso radicado 05001310500820050098800, no se encontraba ejecutoriada de conformidad con lo establecido en el artículo 331 CPC, vigente para ese momento, toda vez que “las sentencias sujetas a consulta no quedarán en firme sino luego de surtida ésta”, lo cual se había omitido tanto por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín quien no remitió el proceso en consulta a favor de la señora Blanca Nidia Carmona de Hurtado, como por el Tribunal Superior de Medellín quien en ese momento no conoció de dicho grado jurisdiccional en forma oficiosa.

Ahora bien, de la sentencia arribada al Despacho por el apoderado de la parte demandante, junto con la comunicación de recibido del desistimiento del recurso de casación el día 17 de mayo de 2022, convalidado con la consulta de la página de la Rama Judicial (Siglo XXI) del proceso en mención, donde con anotación del 30 de agosto de 2022 se lee: “AUTO CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR. TRIBUNAL CONFIRMÓ SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA, SE ACEPTÓ DESISTIMIENTO DE LA CASACIÓN. Y COMO EN ESTE PROCESO YA HABÍA SIDO EFECTUADA Y APROBADA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ESOS AUTOS CONSERVAN SU VALIDEZ, NO SE HACE NECESARIO EFECTUAR NUEVA LIQUIDACION, ORDENA EXPEDIR COPIAS QUE REQUIERAN LAS PARTES Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE (OSG)”, se infiere claramente que la sentencia de segunda instancia a la fecha se encuentra ejecutoriada y en consecuencia, se requieren las copias del expediente íntegro del proceso que curso en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, tantas veces citado, con el fin de continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior, se ordena oficiar al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, para que remita copia íntegra del proceso radicado 05001310500820050098800 o en su defecto remita el link del expediente digitalizado, con el fin de proceder de conformidad con la sentencia ejecutoriada tal como ordenó el H. Tribunal Superior de Medellín en su Sala Laboral, que el mencionado oficio fue librado y remitido por este Despacho a su destinatario como consta en los documentos 10 y 11 del expediente digital, que toda vez que no se había dado respuesta, mediante auto del 27 de julio de 2023, visible en el documento 12 del expediente digital, se ordenó oficiar en idéntico sentido al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, y se libró y remitió a su destinatario nuevamente el mismo, como consta en los documentos 13 y 14 ibidem, que esta vez se dio respuesta al requerimiento mediante el correo electrónico allegado a este Despacho el 5 de septiembre de 2023, misma que se incorpora en el plenario en los documentos 15 y carpeta 16 del expediente digital, y que fue puesta en conocimiento de las partes mediante auto del 16 de noviembre de 2023, visible en el documento 17 del expediente digital, sin que ninguna de las partes efectuara pronunciamiento alguno al respecto.

Del expediente digital remitido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, esto es, el proceso con radicado único nacional 05001310500820050098800, se evidencia en esta oportunidad el pronunciamiento de la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín (Folios 281 a 290 del documento 1 visible en la carpeta 16 del proceso que se tramita en este Despacho judicial), providencia del 26 de abril de 2021, mediante la cual se resolvió Confirmar la sentencia materia de consulta proferida el 26 de junio de 2009 por el Juzgado Octavo Adjunto Laboral del Circuito de Medellín, sin costas en esa instancia, confirmando las de primera y se ordenó la devolución al juzgado de origen.

Evidenciándose que a la fecha, esta Agencia Judicial se encuentra habilitada, conforme lo que había sido decidido en providencia del 19 de mayo de 2020, para resolver fondo sobre la excepción previa de cosa juzgada, pues para esta calenda, ya se encuentra ejecutoriada la sentencia en el proceso radicado 05001310500820050098800, toda vez que finalmente se saneo el procedimiento en el sentido de haberse agotado el grado jurisdiccional de consulta por parte de la misma sala del H. Tribunal Superior

de Medellín que en principio había resuelto solo el recurso de apelación concedido en favor de Instituto de Seguros Sociales y además, a pesar de que había sido presentado el recurso extraordinario de casación por parte del apoderado de la señora Blanca Nidia Carmona de Hurtado (Folios 291 y 292 ibidem), y el mismo se había concedido por parte de la citada corporación mediante auto del 17 de noviembre de 2021 (Folios 293 a 297 ibidem) y enviado a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, el Magistrado Ponente, Luis Benedicto Herrera Díaz, mediante auto del 15 de junio de 2022, Acepta el desistimiento del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante Blanca Nidia Carmona de Hurtado, recurrente contra la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso de la referencia (folios 313 y 314 ibidem) y efectúa la devolución del expediente (folio 311 ibidem), razón por la cual el Despacho de conocimiento, esto es, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, mediante auto del 29 de agosto de 2022 (Folio 315 ibidem), ordena cumplir lo resuelto por el superior, y toda vez que ya habían sido liquidadas las costas y aprobada dicha liquidación, conservando su validez, se ordena el archivo definitivo del expediente.

Así las cosas, se procede a agotar las etapas previstas en el artículo 77 del CPTYSS iniciando con la de:

#### ETAPA DE CONCILIACIÓN

Toda vez que no obra en el plenario concepto favorable de conciliación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, se declarará fracasada la etapa de conciliación.

#### ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

##### Cosa Juzgada

En el presente asunto el apoderado de Colpensiones que contestó la demanda, propone como previa la excepción de cosa juzgada (Fl. 42 doc 1 del expediente digital), la cual sustenta indicando que el apoderado de la parte actora en el hecho noveno de la demanda expone “La actora demandó en oportunidad anterior pero bajo el supuesto de que dicha convivencia se vio interrumpida a causa de los hermanos del señor HURTADO ÁLVAREZ”, sin que en dicha oportunidad se argumentara la vigencia de la sociedad conyugal, por ende no existe cosa juzgada”, sobre esta situación solicita que se inicie de oficio la investigación respectiva, puesto que el apoderado de la accionante no aporta al proceso radicado del proceso tramitado en esa oportunidad, ni despacho judicial donde se tramitó, ni mucho menos cual fue la decisión de fondo y en que instancia se falló dicho asunto, por lo que en el evento de demostrarse por el Despacho la cosa juzgada, solicita declararla en la etapa procesal respectiva, dar por terminado el presente proceso y absolver a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra. (escuchar audio)

Por otra parte, el apoderado de la litisconsorte necesaria por pasiva LUZ MARINA MORENO VILLA que contestó la demanda, propone igualmente como previa la excepción de cosa juzgada (Fl. 334 doc 1 del expediente digital), indicando que frente a los hechos y pretensiones de la demanda, ya se había dado un pronunciamiento de fondo, el cual fue resuelto por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de la Ciudad de Medellín, Antioquia, bajo el radicado 2005-00988.

El artículo 32 del CPT Y LA SS señala, que, en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio se decidirán las excepciones previas y que en ese momento se decidirá la de cosa juzgada.

Para que pueda invocarse la cosa juzgada, deberán reunirse en un mismo proceso tres elementos, concurrentes todos, sin los cuales no se está ante el mismo proceso, sino ante uno íntegramente nuevo, pero con elementos de otro que ya fue decidido, elementos estos señalados en el artículo 303 del CGP, a saber:

1. Identidad de partes: que tanto el sujeto activo como el pasivo sean los mismos.
2. Identidad de objeto: lo pretendido en ambos procesos, a pesar de la diversa redacción que se pueda apreciar, debe conllevar a la misma declaración por parte del juzgador.
3. Identidad de causa: los hechos que motiven la demanda sean idénticos en ambos casos.

En este orden de ideas y después del recuento encuentra esta Judicatura que debe prosperar la excepción previa de cosa juzgada, por cuanto con la sentencia del juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín se dirimió un conflicto con las mismas partes, idénticas pretensiones de la demanda que aquí se resuelve y que se encuentra debidamente ejecutoriada, misma que se fundó en hechos idénticos a los que originaron esta acción, por lo que se colige que efectivamente se dan los presupuestos para concluir que en el caso de autos se dio la cosa juzgada que ahora se invoca.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

#### RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la entidad demandada y por la litisconsorte necesaria por pasiva LUZ MARINA MORENO VILLA, por las razones expuestas.

SEGUNDO. DAR por terminado el proceso, ordenándose el archivo de las diligencias, previa la cancelación del registro correspondiente en el sistema.

Lo resuelto se notifica en estrados.

#### APELACIÓN

Las partes no presentan recurso.

#### LINK GRABACIÓN AUDIENCIA REALIZADA

El servicio de Gestión de Grabaciones de la Rama Judicial comparte los archivos audiovisuales que figuran en el almacenamiento centralizado de eventos virtuales con las siguientes características:

- **Enlace:** <https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/shareProcess/d1bf909d-fcc8-4fd1-b814-23364a59e149>
- **Número de proceso:** 05001310501820130045600
- **Numero de archivos del caso:** 1
- **Fecha de caducidad:** 8/20/2051 6:11:58 PM
- **Número copias:** 100
- **Fecha de generación:** 4/3/2024 6:11:58 PM
- **Palabras claves:** N/A



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZ



NATALIA VASQUEZ SALCEDO  
SECRETARIA AD HOC